

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS454/AB/R

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial, China - *Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón*, WT/DS454/R y Add.1 (informe del Grupo Especial solicitado por el Japón), por los motivos expuestos en el presente informe:

- a. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping; y, en consecuencia,
 - iii. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.290, 7.297 a 7.303 y 8.1.b. del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial del texto completo de los informes que figuran en el apéndice V y el apéndice VIII de la solicitud, el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1º de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, sin evaluar objetivamente la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente";
- b. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que, en su examen de si ha habido una significativa subvaloración de precios, la autoridad investigadora puede examinar sencillamente si las importaciones objeto de dumping se venden a precios inferiores a los de los productos nacionales comparables;
 - ii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.130, 7.144 y 8.2.a.i del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, por las que se rechaza la alegación del Japón de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar si las importaciones del grado C objeto de dumping tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores; y
 - iii. completa el análisis jurídico y constata que la evaluación realizada por el MOFCOM de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones del grado C, en comparación con el precio del grado C nacional, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el argumento del Japón de que el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional no constituía una alegación separada planteada al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y, en consecuencia, declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 6.29 a 6.31 y en la nota 274 del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón; y

- ii. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que constató que los resultados de las indagaciones realizadas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3; y, en consecuencia, revoca las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.170 y 8.2.a.ii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón;
- d. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
- i. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al abordar, en los párrafos 7.180 a 7.188 del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, las alegaciones planteadas por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la "utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación";
- ii. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD por pronunciarse sobre un asunto que no se le había sometido, o por realizar la argumentación por el Japón;
- iii. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.188, 7.205 y 8.1.a.iii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional, y no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones de los grados B y C afectaba al precio de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A nacionales;
- iv. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.204, 7.205 y 8.1.a.iv del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de capacidad de producción nacional no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping; y
- v. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir, en el párrafo 7.192 del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, que este no había presentado alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 relativas a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM, más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y al análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM.

6.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a China que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 25 de septiembre de 2015 por:

Peter Van den Bossche
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS460/AB/R

6.1 En la apelación del informe del Grupo Especial, *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*, WT/DS460/R y Add.1 (informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea), por los motivos expuestos en el presente informe:

- a. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.49 y 7.51 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumple la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad respecto de las alegaciones planteadas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y de que esas alegaciones estaban por consiguiente comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
 - iii. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, ni con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping; y en consecuencia
 - iv. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.66 y 8.6.a. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales;
- b. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 6 y del párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.101 y 8.6.c. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I al rechazar la solicitud de rectificación formulada por SMST únicamente sobre la base de que no se presentó con anterioridad a la verificación;
- c. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping; y en consecuencia
 - iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.290, 7.297 a 7.303 y 8.6.e. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial del texto completo de los informes que figuran en el apéndice V y el apéndice VIII de la solicitud, el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1º de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias

presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, sin evaluar objetivamente la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente";

- d. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
- i. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; y en consecuencia revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.235, 7.236 y 8.7.d.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, por las que se rechaza la alegación de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó suficientemente de los hechos esenciales en relación con los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex; y
 - ii. completa el análisis jurídico y constata que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó suficientemente de los hechos esenciales en relación con los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex;
- e. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y en relación con el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM, el Órgano de Apelación:
- i. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que, en su examen de si ha habido una significativa subvaloración de precios, la autoridad investigadora puede examinar sencillamente si las importaciones objeto de dumping se venden a precios inferiores a los de los productos nacionales comparables;
 - ii. revoca las constataciones del Grupo Especial, formuladas en los párrafos 7.130, 7.144 y 8.7.b.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, por las que se rechaza la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no examinar si las importaciones del grado C objeto de dumping tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores;
 - iii. completa el análisis jurídico y constata que la evaluación realizada por el MOFCOM de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones del grado C, en comparación con el precio del grado C nacional, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - iv. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.143, 7.144 y 8.7.b.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea; y constata, en lugar de ello, que la evaluación realizada por el MOFCOM de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, en comparación con los precios del producto nacional similar, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- f. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y en relación con el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM, el Órgano de Apelación constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que constató que los resultados de las indagaciones realizadas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3; y, en consecuencia, revoca las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.170 y 8.7.b.ii del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea;

- g. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
- i. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD por pronunciarse sobre un asunto que no se le había sometido, o por realizar la argumentación por la Unión Europea;
 - ii. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.188, 7.205 y 8.6.d.iii del informe de Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional, y no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones de los grados B y C afectaba al precio de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A nacionales;
 - iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.204, 7.205 y 8.6.d.iv del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de capacidad de producción nacional no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping; y
 - iv. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir, en el párrafo 7.192 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, que la Unión Europea no había presentado alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 relativas a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM, más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y al análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM; y
- h. con respecto a la atribución que hizo el Grupo Especial del carácter de información comercial confidencial (ICC) y a su adopción del Procedimiento relativo a la ICC, el Órgano de Apelación declara superfluos y carentes de efectos jurídicos las constataciones y el razonamiento jurídico formulados por el Grupo Especial en los párrafos 7.21 a 7.25 y 7.27 a 7.29 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, y no considera necesario formular nuevas constataciones sobre este asunto a fin de resolver la presente diferencia.

6.2 El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a China que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 25 de septiembre de 2015 por:

Peter Van den Bossche
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro
